

DECRETO N°XX/2025, DE XX DE XXXXX, por el que se regula el procedimiento para la inscripción de los certificados de eficiencia energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante el Decreto 115/2018, de 24 de julio, se reguló las actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se creó el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios.

Con posterioridad, la aprobación de la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, hizo necesaria la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de las modificaciones que incorpora, especialmente en lo relativo a la introducción de nuevas definiciones y revisión de las existentes, la modificación de las bases de datos para el registro de los certificados de eficiencia energética, que permitirán la recopilación de datos sobre consumo de energía medido o calculado de los edificios, así como la vinculación de incentivos financieros para la mejora de la eficiencia energética al ahorro de energía previsto o logrado.

Así, mediante el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, se aprobó el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, que viene a trasponer la Directiva (UE) 2018/844. El Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, como resultado de la experiencia del Real Decreto anterior, el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, incorpora algunas modificaciones para la mejora del procedimiento de certificación, incrementando la calidad de la misma y el establecimiento de la obligación para las empresas inmobiliarias de mostrar el certificado de eficiencia energética de los inmuebles que alquilen o vendan.

Por tanto las principales modificaciones que se recogen en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, afectan al Decreto 115/2018, de 24 de julio, y justifican la necesidad de modificar el mismo, ya que se han modificado las definiciones y el ámbito de aplicación a los que se extiende el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios; la validez y vigencia del certificado; y las obligaciones relativas al certificado de eficiencia energética.

De otro lado, si bien en el Decreto 115/2018, de 24 de julio, se establecía la obligación del uso de medios electrónicos para la confección de la carpeta técnica sobre la base de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que los técnicos que deben hacer uso de esta vía pertenecen a colectivos de personas físicas que por su capacidad técnica y dedicación profesional tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos para la utilización de los medios que serán puestos a su disposición, con el presente decreto, se ha querido hacer extensible la tramitación electrónica también a la fase administrativa del procedimiento, es decir, a la tramitación de la inscripción del certificado, atendiendo a que en la sociedad actual las personas físicas están habituadas a relacionarse con medios electrónicos tanto entre ellas como con las administraciones, y considerando que es práctica muy habitual que la presentación de los certificados se realice finalmente por el técnico que confecciona la carpeta, que actúa como representante del promotor o propietario. Ello permitirá una mayor seguridad y agilidad en el procedimiento administrativo para la inscripción de los certificados de eficiencia energética.

Este decreto se dicta en el ejercicio de las competencias de desarrollo normativo y ejecución del régimen energético, que posee la Comunidad Autónoma de Extremadura conforme a lo establecido en el artículo 10.1.7 de su Estatuto de Autonomía, reformado por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, así como las competencias exclusivas en materia de consumo, regulación de las medidas de prevención, protección y defensa de los consumidores y usuarios y de sus derechos, de conformidad con el artículo 9.3.18 del Estatuto de Autonomía.

Así mismo, la Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta competencias exclusivas en políticas y normas adicionales y complementarias de las del Estado en materia de protección medioambiental y lucha contra el cambio climático, de conformidad con el artículo 9.1.33 del Estatuto de Autonomía.

El presente decreto ha sido informado con **fecha XXXX por el** Instituto de Consumo de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2, letra k) del anexo del Decreto 214/2008, de 24 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto de Consumo de Extremadura.

Este decreto se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple los principios de necesidad y eficacia, y eficiencia puesto que recoge la modificación efectuada en la normativa básica estatal para mejorar el procedimiento de certificación, incrementando la calidad de esta.

Se adecua, igualmente, al principio de seguridad jurídica, puesto que en esencia, se mantiene el texto normativo del Decreto 115/2018, de 24 de julio, con la adaptaciones a la normativa básica, y cumple con el principio de transparencia, dado que define claramente sus objetivos. Asimismo, el presente decreto será objeto de publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 36.f) y 90.2) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el artículo 24 del Decreto-ley 3/2021, de 3 de marzo, de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha xx de xxxx de 2024,

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con la Comisión Jurídica de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión **de xx de xxxxx de 2025,**

DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto de este decreto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el procedimiento para la inscripción de los certificados de eficiencia energética de los edificios, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, y se adapta el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios, a lo dispuesto en la normativa básica.

2. Se regulan así mismo las condiciones para la utilización de la etiqueta de eficiencia energética y su exhibición al público, y las obligaciones relativas al certificado de eficiencia energética en la venta o alquiler.

3. Es objeto de este decreto regular la ejecución del control de los certificados registrados, y el desarrollo de la función inspectora para la comprobación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de certificación en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este decreto será de aplicación a aquellos edificios de nueva construcción o partes de edificios existentes que se vendan o alquilen a un nuevo arrendatario, o pertenecientes u ocupados por una Administración Pública, así como a aquellos en los que se realicen reformas o ampliaciones en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de aplicación del presente decreto, se utilizarán las definiciones recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

2. En el caso de conceptos no definidos en el Real Decreto indicado, se tendrán en cuenta las definiciones recogidas o aplicadas en:

- a) Los documentos incluidos en el Registro General de Documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética, creado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.
- b) El Código Técnico de la Edificación aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y sus normas de desarrollo o modificación.
- c) El Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, y sus modificaciones.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LOS EDIFICIOS

Artículo 4. Condiciones generales.

1. El promotor o propietario del edificio o de parte del mismo, será el responsable de encargar la realización de la certificación de eficiencia energética del edificio, o de su parte, en los casos que venga obligado por este decreto. También será responsable de conservar la correspondiente documentación. La obligación de obtener un certificado de eficiencia energética no se aplicará en caso de disponer ya de un certificado en vigor.

Para que el certificado de eficiencia energética del edificio tenga validez legal tiene que estar debidamente registrado.

2. El proceso de certificación se aplicará tanto para la primera certificación de eficiencia energética de un edificio, como para las renovaciones y actualizaciones, que deban ser efectuadas según el régimen definido al efecto en este decreto.

3. Durante el proceso de certificación, el técnico competente realizará al menos una visita al inmueble, con una antelación máxima de tres meses antes de la emisión del certificado, para realizar las tomas de datos, pruebas y comprobaciones necesarias, para la correcta realización del certificado de eficiencia energética del edificio o de la parte del mismo.

Artículo 5. Actuaciones previas. Calificación y certificación de la eficiencia energética de un edificio.

1. La certificación de eficiencia energética de edificios se hará tras la fase de calificación de eficiencia energética del edificio, mediante la utilización de documentos reconocidos e incluidos en el Registro general de documentos reconocidos para la certificación de la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 390/2021, de 1 de julio.

2. Los certificados de eficiencia energética de edificios serán suscritos por técnicos competentes, entendiéndose como tales aquellos que se ajusten a la definición recogida en el artículo 2.u) del procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios aprobado por el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8 del citado Real Decreto.

3. Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9, 10 y 13 del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, las certificaciones de eficiencia energética de edificios se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Certificación de la eficiencia energética de proyecto y de obra terminada
- b) Certificación de eficiencia energética de edificio existente o parte del mismo.
- c) Renovación del certificado de eficiencia energética del edificio.
- d) Actualización del certificado de eficiencia energética del edificio.

4. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, para los edificios pertenecientes u ocupados por una administración pública, los certificados, a los que se refieren los artículos 9 y 10, del Real Decreto 390/2021, podrán realizarse por técnicos competentes de cualquiera de los servicios de esas administraciones públicas.

Artículo 6. Elaboración de la carpeta técnica. Obtención del código de referencia

1. Realizadas la calificación y la certificación de eficiencia energética, el técnico competente que las haya elaborado confeccionará la “carpeta técnica” correspondiente, mediante la utilización de la aplicación informática “Asistente para la confección de documentación técnica” <https://asistenteagile.juntaex.es/AsistenteAGILE/> disponible para los técnicos competentes encargados de realizar la certificación, debiendo efectuar en primer lugar la carga en la misma, del “informe de evaluación energética del edificio en formato electrónico (XML)” generado a partir del documento reconocido utilizado en la certificación, para posteriormente cumplimentar el “formulario básico”.

2. Además del informe de evaluación energética del edificio en formato electrónico (XML) tendrá que cargarse los siguientes documentos para poder constituir la carpeta técnica:

a) Certificado de eficiencia energética, firmado electrónicamente por el técnico competente.

b) Archivos de cálculo correspondientes al procedimiento de certificación energética.

c) Copia del título universitario del técnico responsable de la certificación, en caso de que el mismo no autorice la comprobación del título por el órgano competente en materia de certificación energética de edificios.

3. Cuando el documento reconocido utilizado para la calificación y certificación de eficiencia energética genere archivos de cálculo que, por su elevado número o tamaño, puedan dificultar o imposibilitar su incorporación a la carpeta técnica, el técnico deberá realizar en su lugar una declaración responsable, que estará incluida en el formulario básico, en la que bajo su entera y exclusiva responsabilidad manifestará que la certificación cuenta con todos los archivos de cálculo que deben formar parte de la misma, que ha comprobado la integridad de los archivos con resultado satisfactorio, y que los mismos estarán incluidos en la documentación que entregará al promotor o propietario.

4. Si el certificado de eficiencia energética no dispone de visado del colegio oficial al que pertenezca el técnico responsable de su emisión, el mismo deberá efectuar una declaración responsable de competencia profesional, que estará incluida en el formulario básico.

En dicha declaración, bajo su entera y exclusiva responsabilidad, el técnico manifestará que posee la titulación indicada en el formulario básico, que de acuerdo con las atribuciones profesionales de dicha titulación posee las competencias profesionales y legales para actuar como técnico en materia de certificación de eficiencia energética de edificios, y que no está inhabilitado, ni administrativa ni judicialmente, para la realización del trabajo profesional correspondiente a la calificación y certificación de eficiencia energética que se identifica en el formulario.

En dicha declaración responsable el técnico deberá otorgar de forma expresa la autorización para que el órgano competente en materia de certificación energética de edificios, pueda consultar su título universitario a través de redes corporativas o de consultas a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. En caso de que el técnico no autorice dicha consulta, quedará obligado a aportar en la carpeta técnica copia de su título universitario.

5. Completados los datos del formulario básico tendrá que ser firmado mediante firma electrónica por parte del técnico competente. Además, la aplicación informática asignará a la carpeta técnica un código de referencia y hará constar en el formulario básico este código y la fecha en la que haya sido firmado

6. El técnico competente hará entrega al promotor o propietario del edificio de una copia en soporte electrónico del formulario básico y de los documentos y archivos incluidos en la carpeta técnica de la certificación.

7. La elaboración y creación de la carpeta técnica y la asignación del código de referencia, no suponen en ningún caso, ni el inicio del procedimiento de registro de la certificación, ni que el certificado de eficiencia energética del edificio haya sido inscrito en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Extremadura. Tampoco supone la conformidad del órgano competente en materia de certificación energética de edificios, con los datos, documentos y archivos, que sean aportados.

Artículo 7. Inscripción en el Registro.

1. El promotor o propietario del edificio o su representante, una vez efectuados los actos indicados en el artículo anterior, presentará una comunicación con el contenido mínimo del Anexo I, obligatoriamente por medios electrónicos. Este modelo estará accesible desde la SEDE electrónica de la Junta de Extremadura (<https://sede.gobex.es/SEDE/tramites/MisTramites.jsf>), e irá dirigido al órgano competente en materia de certificación energética de edificios, empleando el formulario normalizado de “Comunicación para el registro de certificados de eficiencia energética de edificios de Extremadura”. No se admitirán comunicaciones presentadas por otros medios diferentes a los establecidos y que no sean con el formulario habilitado en la SEDE.

2. La presentación de la comunicación de registro, debe realizarse en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la fecha de emisión y firma del certificado de eficiencia energética del edificio, por el técnico competente, responsable de la certificación.

El vencimiento del plazo indicado, sin que se haya presentado esta comunicación, constituye una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

3. Junto con la comunicación, debe abonarse la tasa correspondiente, si así procede, haciendo uso de la Pasarela de Pagos Telemáticos de la Junta de Extremadura.

4. Recibida la comunicación, el órgano competente en materia de certificación energética de edificios, incorporará al procedimiento, la carpeta técnica de la certificación, mediante la utilización del código de referencia que la identifique, y que se acompaña en el formulario de comunicación, y

se procederá a su inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Extremadura.

Una vez realizada la inscripción, se notificará al interesado el registro del certificado de eficiencia energética, poniendo a su disposición una copia diligenciada del mismo y de la etiqueta de eficiencia energética.

5. Finalmente se podrá efectuar una comprobación de la comunicación y de la documentación que se acompaña, a fin de determinar si hay alguna inexactitud, falsedad, u omisión, procediéndose en su caso, de conformidad con el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Vigencia, actualización y renovación de los certificados.

1. Los certificados de eficiencia energética tendrán la validez que establece el artículo 13 del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, y serán actualizados y renovados conforme lo dispuesto en el mismo.

2. En las actualizaciones y renovaciones de los certificados, se utilizarán la metodología de cálculo y los documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética de edificios que sean de aplicación en el momento en el que deban efectuarse dichas actualizaciones o renovaciones.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE CERTIFICACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS DE EXTREMADURA

Artículo 9. Adscripción y fines del registro.

1. El Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Extremadura está adscrito a la Consejería competente en materia de certificación energética de edificios.

2. Los fines del Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios serán los siguientes:

a) Permitir a la Administración disponer de la información básica sobre las características energéticas de los edificios, así como de los datos técnicos o de otra naturaleza utilizados para determinar la calificación de eficiencia energética del edificio.

b) Servir como instrumento para el ejercicio por parte de la Administración de las labores de control e inspección establecidas en la legislación aplicable en materia de eficiencia energética de edificios.

c) Propiciar la elaboración por parte de la Administración de estudios, análisis y estadísticas sobre la aplicación práctica de la certificación de eficiencia energética de los edificios.

d) Permitir a la Administración disponer de la información relativa a los técnicos competentes que intervengan en la certificación de eficiencia energética de los edificios, así como la de los agentes habilitados para el control independiente de los certificados, al objeto de ejercer las funciones de

comprobación, control e inspección sobre la actividad de los mismos, y de facilitar a los ciudadanos el acceso a los registros en los que consten los datos de carácter público de dichos profesionales y agentes, como prestadores, respectivamente, de los servicios de certificación y de control de la eficiencia energética de edificios.

e) Servir de acceso a los ciudadanos a los datos de carácter público correspondientes a las certificaciones de eficiencia energética de los edificios.

f) Enviar los informes de evaluación energética de los edificios en formato (xml) relativo a los certificados de eficiencia energética de edificios inscritos al Registro de Administrativo Centralizado.

Artículo 10. Contenido del registro.

1. El Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Extremadura contendrá la siguiente información:

a) Los Certificados de eficiencia energética, y sus datos e información adicionales, correspondientes a:

1º Certificaciones de eficiencia energética de proyecto.

2º Certificaciones de eficiencia energética de edificios de obra terminada.

3º Certificaciones de eficiencia energética de edificios existentes o parte de los mismos.

b) Las actualizaciones de los certificados indicados en el epígrafe anterior que se produzcan por modificaciones, reformas, rehabilitaciones o cualquier actuación que haga necesaria la puesta al día de los certificados de eficiencia energética al variar la calificación energética del edificio o los certificados ya registrados.

c) Las renovaciones de los certificados de eficiencia energética antes de la finalización de su periodo de vigencia.

d) La anotación de las bajas que se produzcan en edificios cuyos certificados de eficiencia energética estén registrados, y los efectos derivados de las mismas.

e) Los datos de los técnicos competentes que efectúen la calificación y certificación de eficiencia energética de los edificios, incluyendo las variaciones y bajas que se produzcan.

f) Los datos de los agentes habilitados para la realización del control independiente de los certificados de eficiencia energética de los edificios, incluyendo las variaciones y bajas que se produzcan. No se incluirán los datos de los técnicos competentes pertenecientes a las Administraciones Públicas que actúen como agentes para el control de los certificados de los edificios pertenecientes y ocupados por dichas Administraciones en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

g) Los resultados recogidos en los informes de control independiente de los Certificados registrados.

2. Los datos que contendrá el Registro de los técnicos competentes citados en la letra e) del apartado anterior, serán los siguientes:

- a) Datos relativos a la identidad (NIF o NIE y nombre completo).
- b) Domicilio completo (Dirección, municipio y provincia).
- c) Medios de contacto (teléfono y, en su caso, correo electrónico).
- d) Datos relativos a la habilitación como técnico competente (Titulación universitaria que posee).

En el caso de los técnicos competentes pertenecientes a las Administraciones Públicas que realicen las certificaciones de los edificios pertenecientes y ocupados por las mismas, los datos referidos al domicilio y a los medios de contacto serán los correspondientes al órgano administrativo al que pertenezcan.

3. Los datos que contendrá el Registro de los agentes citados en la letra f) del apartado 1 de este artículo, serán los siguientes:

- a) Datos relativos a la identidad (NIF o NIE y nombre y apellidos o razón social, según corresponda).
- b) Medio o vía de habilitación del agente de entre las reguladas por aplicación de lo establecido en la disposición adicional cuarta y en el artículo 11.3 del procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios aprobado por el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio.
- c) Fecha de habilitación.
- d) Identidad del representante legal en el caso de personas jurídicas.
- e) Capital social y su composición, cuando corresponda.
- f) Domicilio profesional en el caso de personas físicas o domicilio fiscal en el de las jurídicas.
- g) Medios de contacto (teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico y página web).
- h) Descripción de los recursos humanos de los que dispone (personal directivo y técnico).
- i) Descripción de los medios materiales para el ejercicio de la actividad.

Artículo 11. Organización del registro.

1. El Registro se estructura en tres secciones:

Sección primera, correspondiente a los certificados de eficiencia energética.

Sección segunda, relativa a los técnicos competentes para la certificación de eficiencia energética de los edificios.

Sección tercera, correspondiente a los agentes habilitados para la realización del control de certificados de eficiencia energética de edificios, y a los informes emitidos por los mismos.

2. La Sección primera se divide en los siguientes grupos, subgrupos y clases:

Primer grupo: Edificios destinados a uso de vivienda:

Subgrupo de viviendas unifamiliares.

Subgrupo de bloques de viviendas, que se divide a su vez en dos clases:

Clase: Bloques completos.

Clase: Viviendas individuales en bloques.

Segundo grupo: Edificios del sector terciario:

Subgrupo de edificios completos.

Subgrupo de locales.

En el caso de establecimientos industriales se incluyen aquellas partes de los edificios de dicho sector no destinadas a talleres o al proceso industrial, en consonancia con lo indicado en el artículo 3.2 del procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios aprobado por el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio.

Artículo 12. Datos de carácter público.

1. El acceso de los ciudadanos a los documentos e información registrados se regirá por lo dispuesto al efecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Se declaran de carácter público los siguientes datos contenidos en el Registro:

a) Los datos contenidos en las etiquetas de eficiencia energética, una vez asignado el número de registro al certificado que corresponda.

b) Los datos correspondientes al nombre, los medios de contacto, la titulación y el municipio de los técnicos competentes que se dediquen a la actividad de calificación y certificación de eficiencia energética de los edificios, siempre que los mismos manifiesten de forma expresa su autorización para dicha publicación en el formulario normalizado de "Comunicación para el registro de certificados de eficiencia energética de edificios de Extremadura".

No tendrán carácter público los datos de los técnicos competentes pertenecientes a las Administraciones Públicas que realicen las certificaciones de los edificios pertenecientes y ocupados por las mismas.

c) Los siguientes datos correspondientes a los agentes habilitados para el control de los certificados de eficiencia energética: nombre o razón social, medio o vía de habilitación, fecha de habilitación, medios de contacto y municipio.

3. La consulta de los datos indicados en el apartado anterior no precisará de la utilización de sistemas de identificación basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, en sistemas de clave electrónica o similares, y podrá ser realizada a través de la Sede Electrónica Corporativa de la Junta de Extremadura.

CAPÍTULO IV ETIQUETA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 13. Utilización de la etiqueta de eficiencia energética.

1. La utilización por el promotor o propietario del edificio, de la etiqueta de eficiencia energética, sólo podrá ser efectuada tras la inscripción del certificado de eficiencia energética correspondiente, una vez que haya sido diligenciada por el órgano competente en materia de certificación energética de edificios.

2. Dicho uso podrá realizarse durante la vigencia del certificado de eficiencia energética al que corresponda la etiqueta, debiendo constar en la misma la fecha en la que se produce el límite de dicha vigencia.

3. La etiqueta de eficiencia energética se incluirá en toda oferta, promoción y publicidad dirigida a la venta o arrendamiento del edificio o de parte del mismo. Deberá figurar siempre en la etiqueta de eficiencia energética, de forma clara e inequívoca, si se refiere al certificado de eficiencia energética de proyecto, de obra terminada o de edificio existente.

4. Se prohíbe la exhibición de etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que se refieran a la certificación de eficiencia energética de un edificio que no cumplan los requisitos previstos en este Decreto y que puedan inducir a error o confusión.

5. A los efectos de lo anteriormente establecido, en ningún caso se autorizará el registro de la etiqueta de eficiencia energética como marca.

Artículo 14. Exhibición al público de la etiqueta de eficiencia energética.

1. La etiqueta que se exhiba al público en cualquier edificio, sólo podrá ser aquella que haya sido diligenciada por el órgano competente en materia de certificación energética de edificios.

2. Todos los edificios o partes de los mismos a los que se refieren los artículos 2.1.c) y 2.1.e), del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, exhibirán la etiqueta de eficiencia energética diligenciada de forma obligatoria, en lugar destacado y bien visible por el público.

3. Para el resto de los casos la exhibición pública de la etiqueta de eficiencia energética diligenciada será voluntaria.

Artículo 15. Obligación relativa al certificado de eficiencia energética en la venta o alquiler.

1. Para edificios nuevos y reformas o ampliaciones de edificios existentes, cuando se proceda a la venta o alquiler antes de la finalización de la obra, el vendedor o arrendador facilitará la etiqueta de eficiencia energética de proyecto. Asimismo, facilitará el certificado de eficiencia energética de obra terminada cuando se finalice la obra y éste se expida.

2. Cuando el edificio existente sea objeto de contrato de compraventa de la totalidad o de parte del edificio, según corresponda, una copia del certificado de eficiencia energética debidamente registrado y la etiqueta de eficiencia energética se anexará al contrato de compraventa. Cuando el objeto del contrato sea el arrendamiento de la totalidad o de parte del edificio, según corresponda, una copia de la etiqueta de eficiencia energética se anexará al contrato de arrendamiento y se entregará al arrendatario una copia del documento de Recomendaciones de uso para el usuario.

3. Toda persona física o jurídica que publique o permita la publicación de información sobre la venta o alquiler de un edificio o de parte del mismo, ya sea en agencias inmobiliarias, vallas publicitarias, páginas web, portales inmobiliarios, catálogos, prensa o similares, estará obligada a incluir la información relativa a su calificación de eficiencia energética, de acuerdo con lo dispuesto en el correspondiente documento reconocido.

CAPÍTULO V CONTROL INDEPENDIENTE E INSPECCIÓN.

Artículo 16. Distribución de competencias.

1. El control independiente y la inspección de la certificación de eficiencia energética de edificios será realizada por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura indicados seguidamente, en función de los tipos de edificaciones que se citan:

- a) Por el órgano competente en materia de eficiencia energética en la vivienda y calidad de la edificación, para los edificios destinados al uso de vivienda, incluyendo, en el caso de bloques, las partes del edificio y los locales que formen parte del mismo no dedicados a uso residencial.
- b) Por el órgano competente en materia de certificación energética de edificios, para los edificios del sector terciario, excluyendo aquellos locales o partes de edificios incluidos en bloques de viviendas.

Dicho control podrá delegarse en los agentes indicados en el artículo 19 de este decreto, que emitirán como resultado del control realizado el correspondiente informe. Dicho informe deberá ser presentado por el agente emisor del mismo ante el órgano competente correspondiente.

2. El órgano competente en materia de certificación energética de edificios pondrá a disposición del órgano competente en materia de eficiencia energética en la vivienda y calidad en la edificación, al objeto de que este último pueda realizar las funciones de control independiente e inspección, la información correspondiente a las certificaciones de eficiencia energética.

A dichos efectos, el órgano competente en materia de eficiencia energética en la vivienda y calidad en la edificación comunicará al competente en materia de certificación energética de edificios, los datos necesarios del personal funcionario perteneciente al primero que realizará las consultas necesarias, al objeto de que dicho personal sea autorizado para el uso de las bases de datos y medios de información electrónicos sobre las certificaciones de eficiencia energética de edificios.

Artículo 17. Objeto del control independiente.

1. El sistema de control independiente de los certificados de eficiencia energética tendrá como finalidad asegurar la calidad de los mismos, corroborando la exactitud de los datos consignados, el cumplimiento del procedimiento y la adecuación de la calificación energética obtenida de acuerdo con la metodología de cálculo aplicada, determinando si dicha calificación es correcta.

3. Los órganos competentes que, conforme a lo establecido en el artículo anterior, tengan asignados el control independiente de la certificación de eficiencia energética de edificios, dispondrán cuantas actuaciones sean necesarias para la consecución de los fines indicados, aplicando los preceptos que se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 18. Ejecución del control independiente.

1. El control se realizará mediante métodos de muestreo en base a los certificados de eficiencia energética expedidos anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio.

2. Cuando la calificación de eficiencia energética resultante de este control externo sea diferente a la obtenida inicialmente, como resultado de diferencias con las especificaciones previstas, se le comunicará al promotor o propietario, en su caso, las razones que la motivan y un plazo determinado para su subsanación o presentación de alegaciones en caso de discrepancia. En el caso de no resolverse las discrepancias, el promotor o propietario deberá proceder a la obtención de un nuevo certificado de eficiencia energética y su correspondiente registro, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes.

Artículo 19. Agentes para la realización del control independiente.

Los agentes habilitados para la realización del control de los certificados de eficiencia energética de todo tipo de edificio incluido en el ámbito de aplicación de este decreto, cuando se haya delegado en éstos esta responsabilidad, serán organismos o entidades de control que cumplan los requisitos técnicos establecidos en el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad en el campo reglamentario de la edificación, así como las entidades de control habilitadas para el campo reglamentario de las instalaciones térmicas, o técnicos competentes independientes. Deberán responder a alguno de los perfiles indicados a continuación:

- a) Entidades de control de calidad de la edificación que incluyan en su campo de actividad la supervisión de la certificación de la eficiencia energética de los edificios que cumplan los

requisitos exigidos en el Decreto 19/2013, de 5 de marzo, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública.

- b) Organismos de control habilitados conforme a lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, debidamente habilitados en el campo de las instalaciones térmicas en los edificios.
- c) Técnicos competentes independientes.

Artículo 20. Principios y condiciones que regirán la actuación de los agentes independientes que actúen por delegación.

1. Cuando se haya delegado el control de los certificados en los agentes independientes autorizados, tanto éstos como el personal perteneciente a los mismos, actuarán bajo los principios de objetividad, imparcialidad, integridad, confidencialidad e independencia, respetando las condiciones que se establezcan mediante la correspondiente orden de desarrollo en relación con sus obligaciones y con las exigencias para el ejercicio de sus actividades.

2. En cumplimiento del principio de independencia, las actividades de los agentes y de su personal, serán incompatibles con cualquier vinculación técnica, comercial, financiera o de cualquier otro tipo que pudiera afectar a dicha independencia e influir en el resultado de sus actividades de control de los certificados de eficiencia energética.

3. En el caso de los técnicos pertenecientes a las Administraciones Públicas que efectúen el control de los certificados de los edificios pertenecientes y ocupados por las mismas, el cumplimiento de los requisitos indicados deberá ser corroborado por el órgano al que pertenezca el técnico.

4. Cada uno de los órganos de la Administración que ejerza las competencias en materia de control independiente según lo establecido en el artículo 16 de este decreto, podrá comprobar en cualquier momento, dentro de su ámbito de actuación, el cumplimiento de requisitos para el ejercicio de la actividad de los agentes de control que actúen en el mismo en virtud de la delegación indicada en el apartado 1 de este artículo. Los agentes de control quedan obligados a presentar ante dichos órganos la documentación que al efecto les sea requerida.

Artículo 21. Obligaciones de los promotores o propietarios de los edificios en relación con el control de certificados.

El promotor o propietario del edificio cuyo certificado de eficiencia energética sea sometido al control independiente, estará obligado a entregar al órgano o agente encargado de realizar el mismo la documentación correspondiente a la certificación a controlar, y a facilitar la práctica de las visitas y la toma de datos. El incumplimiento de las obligaciones indicadas se considerará infracción según lo dispuesto en la disposición adicional décimo duodécima del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Artículo 22. Procedimiento de inspección.

1. La inspección tendrá como objeto comprobar y vigilar el cumplimiento de la obligación de certificación de eficiencia energética de edificios. Los órganos competentes para realizar la inspección

de la certificación de eficiencia energética de edificios, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto, dispondrán cuantas actuaciones sean necesarias para la consecución de los fines indicados, aplicando los preceptos que se recogen en los artículos siguientes.

2. El procedimiento de inspección, se iniciará de oficio, mediante acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

3. La inspección, podrá incluir cualquiera de las siguientes actuaciones, de forma individual o combinada:

- a) Comprobación de la documentación y archivos obrantes en el expediente del certificado de eficiencia energética registrado, al objeto de determinar la corrección de los datos de base del edificio utilizados para expedir el certificado de eficiencia energética, y de los resultados consignados en el mismo, incluidas las recomendaciones formuladas.
- b) Visita al edificio, al objeto de comprobar que las especificaciones que constan en el certificado de eficiencia energética se corresponden con el edificio certificado.
- c) Requerimientos de información o documentación a los promotores o propietarios de los edificios, a los técnicos competentes responsables de las certificaciones, a los agentes de la edificación que hayan intervenido en la construcción, o a los agentes de control.
- d) Realización de pruebas, ensayos o verificaciones in situ o en laboratorios de ensayo debidamente cualificados.
- e) Solicitud de información a otros organismos públicos.
- f) Otras actuaciones no expresamente indicadas en los puntos anteriores, cuando las mismas sean necesarias para el esclarecimiento o la constatación de datos o hechos relacionados con la certificación de eficiencia energética objeto de inspección.

4. Las actuaciones de inspección podrán ser llevadas a cabo sobre cualquier edificio que se encuentre dentro del ámbito de aplicación del presente decreto, y serán efectuadas por personal técnico perteneciente al órgano competente encargado de la inspección.

5. En los casos en los que se hubiera aplicado lo establecido en el artículo 6.3 de este decreto, de forma que el técnico responsable de la certificación hubiera efectuado la declaración responsable, en sustitución de los archivos de cálculo de la certificación de eficiencia energética, el promotor o propietario del edificio, cuando le sea requerido por el órgano competente para el ejercicio de las funciones de inspección, estará obligado a presentar ante dicho órgano los archivos de cálculo aludidos.

Artículo 23. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente decreto se considerará en todo caso como infracción en materia de certificación de eficiencia energética de edificios, según la tipificación establecida en la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décimo tercera de la citada ley.

El ejercicio de la potestad sancionadora será ejercido por los órganos competentes en materia de certificación energética de edificios y de eficiencia energética en la vivienda y calidad en la

edificación, siguiendo la distribución de competencias sobre el control independiente y la inspección establecida en el artículo 16 de este decreto.

2. Además el incumplimiento de los preceptos contenidos en este decreto puede considerarse infracción en materia de defensa de las personas consumidoras, de conformidad con lo dispuesto en Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.

Disposición adicional única. Registro de certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Extremadura.

El Registro de certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Extremadura, creado en el artículo 1.2 del Decreto 115/2018, de 24 de julio, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Extremadura, mantiene su vigencia, sin perjuicio de las adaptaciones de organización y funcionamiento realizadas en el presente decreto.

Disposición transitoria primera. Certificados en tramitación.

Los certificados de eficiencia energética de edificios que a la fecha de entrada en vigor de este decreto se encuentren en tramitación, continuarán la misma, hasta la resolución del procedimiento, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en el momento en que se presentó la solicitud.

Disposición transitoria segunda. Presentación transitoria de solicitudes.

Las solicitudes y otra documentación que hayan sido presentadas de forma presencial, antes de la entrada en vigor de este decreto, finalizarán su tramitación al finalizar su procedimiento de registro.

Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto y expresamente, el Decreto 115/2018, de 24 de julio, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se crea el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios.

Disposición final primera. Régimen jurídico aplicable.

En todo aquello no regulado expresamente en este Decreto sobre utilización de medios electrónicos, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Decreto 225/2014, de 14 de octubre, de régimen jurídico de administración electrónica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así mismo, en lo no regulado expresamente en cuanto a los procedimientos definidos en este decreto, se aplicarán supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya citada, y el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Disposición final segunda. Disposiciones de desarrollo.

Se habilita a los titulares de las Consejerías competentes en materia de certificación energética de edificios, y en materia de eficiencia energética en la vivienda y calidad en la edificación a desarrollar mediante Orden los preceptos del presente reglamento.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ANEXO

CONTENIDO MÍNIMO DEL FORMULARIO DE COMUNICACIÓN, PARA EL REGISTRO DE CERTIFICADOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS EN EXTREMADURA

1. Datos de identificación y selección, del promotor o propietario:
Nombre o razón social, NIF, NIE, domicilio, e-mail, teléfono,
2. Representante, Identificación.
3. Datos de notificación
4. Datos de identificación del edificio:
Nombre del edificio, en su caso,
Ubicación: Dirección, código postal, municipio, provincia y comunidad autónoma.
Referencia catastral.
5. Objeto y actuación comunicada. Tipo de certificado comunicado: (De proyecto, de edificio terminado, de edificio existente o parte del mismo).
6. Código de referencia de la carpeta técnica. (Renovación/actualización)
7. Tasas abonadas. Datos Justificante de Pago.
8. Observaciones
9. Comprobaciones de la Administración. (Datos ya remitidos previamente)
10. Protección de datos. Información básica.

11. Firma de la comunicación.